

Balear de la Salut.

- b) Dependència que tramita l'expedient: subministraments.
c) Número d'expedient: C.A.153/04

2.-Objecte del contracte

- a)Descripció de l'objecte: ordinadors e impressores.
b) Lloc d'execució: hospital de Can Misses.
c) Termini d'execució: immediat des de la firma del contracte.

3.-Procediment i forma d'adjudicació

- a) Tramitació: ordinària.
b) Procediment: obert
c) Forma: concurs

4.- Pressupost base de licitació

Import total: 92.000 euros (noranta- dos mil euros).

5.- Garanties:

Provisional: no procedeix

6.-Obtenció de documentació:

- a)Pàgina web: www.ibsalutcompra.com
b) Termini d'obtenció de documents i informació: fins el darrer dia de presentació d'ofertes.

7.-Informació:

- a) Entitat: subministraments.
b) Telèfon: 971 397103

8.- Presentació de les ofertes

- a) Quinze dies a comptar des del dia següent de la publicació de l'anunci en el BOIB.
b) Documentació a presentar: la detallada en el plec de clàusules administratives particulars.
c) Lloc: subministraments de l'hospital de Can Misses, C/ Corona s/n, 07800-Eivissa.
d) Telèfon: 971397103.
e) Fax: 971397128.

9.- Obertura d'ofertes

Documentació econòmica: 25 d'agost de 2004, a les 10 hores

10.- Despeses anuncis: a compte dels adjudicatariis.

Eivissa, 7 de juliol de 2004.

El director gerent,
Ignacio Martínez Jover.

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE INTERIOR

Num. 13028

Decreto 69/2004, de 9 de julio, por el que se modifica la normativa reguladora de las policías locales de las Illes Balears en materia de organización, uniformidad, formación, ingreso, promoción y movilidad

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene competencia exclusiva en materia de coordinación y todas las otras facultades en relación con las policías locales, según lo que establece el artículo 10.16 del Estatuto de Autonomía.

En desarrollo de este precepto se dictaron las Normas marco mediante el Decreto 70/1989, de 6 de julio, cuyo título cuarto establecía la selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales de las Illes Balears.

Posteriormente, mediante el Decreto 146/2001, de 21 de diciembre, se derogó el mencionado título cuarto y se establecieron nuevas normas en lo que concierne a la selección, promoción y movilidad de las policías locales.

La especialidad de la policía turística, que sustituirá a los policías o auxiliares de temporada, obliga a volver a modificar la regulación de la selección y promoción de las policías locales prevista en el Decreto 146/2001, y se aprovecha también la ocasión para introducir las modificaciones necesarias en materia de organización y uniformidad en el Decreto 70/1989, con el fin de prever la nueva figura.

Este cambio que ahora se propone es más que una simple adaptación de la normativa anterior a la nueva figura que ahora se incorpora. El policía turístico nace a partir de la figura del policía de temporada con una formación mayor

y más adaptada a la realidad socioeconómica de las Illes Balears si bien ahora se permite que su nombramiento se alargue hasta los nueve meses. A la vez, y con el fin de evitar la proliferación de figuras similares, se suprimen las figuras de policía y/o auxiliar de temporada que pasan a ser sólo policías turísticos. Se pretende con esta novedad ofrecer un mejor servicio a los residentes y a los miles de turistas que cada año nos visitan. Con la adecuada preparación de los policías turísticos se pretende contribuir a que las Illes Balears sean un destino turístico más seguro.

También se reduce el número mínimo de agentes necesario para constituir un cuerpo de policía previsto en el Decreto 70/1989, al considerar que la existencia de cuerpos jerarquizados garantiza una mejor prestación y organización de los servicios policiales.

Además se modifica el sistema de ingreso a los cuerpos de policía local que se había introducido mediante el Decreto 146/2001, y que no ha dado los resultados esperados en lo que concierne a la formación e incremento de dotaciones policiales. Los municipios, principalmente los de menos población, encuentran muy oneroso el coste que les supone la formación a su cargo de los aspirantes a policía local.

Se da una nueva redacción al artículo 8 del Decreto 71/1989, de 6 de julio, de regulación de la uniformidad y el equipo de las policías locales de las Illes Balears con el fin de permitir el cambio de color de los vehículos policiales.

Por otra parte, se modifica el Decreto 72/1989, de 6 de julio, de bases y ejercicios para el ingreso en las diversas categorías de la policía local de las Illes Balears, con el fin de adaptarlo al nuevo sistema de ingreso, promoción y movilidad previsto por el Decreto 146/2001.

Por último, el Decreto hace referencia de forma genérica a la consejería competente en materia de policías locales, al considerar que es la mejor fórmula para evitar que posteriores reestructuraciones organizativas puedan afectarlo; si bien, en la actualidad el Decreto 23/2003, de 17 de octubre, indica que corresponde a la Consejería de Interior, mediante la Dirección General de Interior, el ejercicio de las competencias en materia de coordinación de policías locales, y mediante la Dirección General de Función pública, el ejercicio de las competencias de ordenación, la programación y la impartición de las actividades formativas que, en materia de seguridad pública, organice la Administración autonómica.

Este Decreto ha recibido el informe favorable de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de las Illes Balears en fecha 7 de junio de 2004.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Consejero de Interior, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión del día 9 de julio de 2004,

DECRETO

Artículo 1
Modificación del Decreto 70/1989, de 6 de julio, de establecimiento de las Normas marco a que han de ajustarse los reglamentos de las policías locales de las Illes Balears

Se modifican los artículos 19, 20, 21 y 28 del Decreto 70/1989, de 6 de julio, de establecimiento de las Normas marco a las que han de ajustarse los reglamentos de las policías locales de las Illes Balears, que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 19

1. Los auxiliares de la policía local a los que se refiere el artículo 2.3 de la Ley de coordinación de policías locales únicamente podrán existir en los municipios en que no exista cuerpo de policía local, en los que no podrá haber la categoría de policía ni similar. Estos auxiliares pertenecerán al grupo E del artículo 25 de la Ley 30/1984.

2. Los municipios podrán incrementar transitoriamente su plantilla mediante policías turísticos (o auxiliares de policía turístico en los municipios que no dispongan de cuerpo de policía), que prestarán sus servicios como funcionarios interinos por un periodo máximo de nueve meses al año. Este incremento no podrá superar el cincuenta por ciento de la plantilla excepto cuando el municipio sólo disponga de un auxiliar de policía en cuyo caso el incremento será de un auxiliar de policía turístico. Los policías turísticos pertenecerán al grupo D y los auxiliares de policía turístico al grupo E.

3. Los policías turísticos o auxiliares de policía turístico tienen que superar un curso de formación básica en la forma que se determine y, sin perjuicio de las funciones que les correspondan como policía local, tienen como misión preferente:

- a) Cooperar en la resolución de conflictos privados cuando sean requeridos, en especial en el ámbito turístico.
b) Realizar funciones encaminadas a la prevención de los delitos y faltas cometidas contra el usuario turístico y el residente.
c) Vigilar los espacios públicos especialmente frecuentados por los visitantes y residentes del municipio.
d) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas municipales y, en especial, el ejercicio de funciones de policía administrativa dirigida a la actividad turística.
e) Realizar tareas de policía informativa y asistencial, vigilancia y patrullaje en vías y espacios públicos.

Artículo 20

1. Habrá cuerpo de policía local en los municipios con población superior a 5.000 habitantes.

2. Los municipios con población igual o inferior a 5.000 habitantes que quieran crear un cuerpo de policía local tendrán que prever dotarlo con un mini-

mo de cuatro miembros.

3. En el caso de la creación de un cuerpo de policía con el número mínimo de miembros, uno de ellos necesariamente ha tener la categoría de oficial.

Artículo 21

En los municipios donde no exista cuerpo de policía, en ningún caso podrá haber más de tres auxiliares de la policía al servicio de un mismo municipio; en este supuesto será necesario crear el cuerpo de policía a través de la tramitación del correspondiente expediente.

Artículo 28

Las emblemas se referirán únicamente a la identificación de cada uno de los miembros de la policía local y de cada una de las especialidades de los cuerpos de policía local, a la diferenciación de los cuerpos de policía de los diferentes municipios y a la identificación de los cuerpos de policía local de las Illes Balears.

Artículo 2

Modificación del Decreto 71/1989, de 6 de julio, de regulación de la uniformidad y el equipo de las policías locales de las Illes Balears

Se modifica el artículo 8 del Decreto 71/1989, de 6 de julio, de regulación de la uniformidad y el equipo de las policías locales de las Illes Balears, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 8

Los vehículos al servicio de la policía local irán pintados con los colores y dotados de los elementos de imagen corporativa que determine la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

Artículo 3

Modificación del Decreto 72/1989, de 6 de julio, de bases y ejercicios para el ingreso en las diversas categorías de la policía local de las Illes Balears

Primero. Se modifican las bases segunda y tercera del Decreto 72/1989, de 6 de julio, de bases y ejercicios para el ingreso en las diversas categorías de la policía local de las Illes Balears, que quedan redactados de la siguiente forma:

2

Los requisitos, los procedimientos y el sistema selectivo para cada caso serán los establecidos en la normativa reguladora de la formación, el ingreso, la promoción y la movilidad de los policías locales de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

3

Los méritos que pueden ser valorados en la fase del concurso del procedimiento de concurso oposición y en el procedimiento de concurso en el supuesto de movilidad para acceder a las diversas categorías de la policía local son los que se detallan en el anexo I, con las puntuaciones que se indican para cada caso.

Segundo. Se modifican los apartados II y IV de la base 4, y los anexos I y II del Decreto 72/1989, de 6 de julio, de bases y ejercicios para el ingreso en las diversas categorías de la policía local de las Illes Balears, que quedan redactados de la siguiente forma:

II. Ejercicio obligatorio y eliminatorio sobre el área complementaria: consistirá en responder a las preguntas que se formulen sobre el número de temas seleccionados por el Ayuntamiento, de entre los incluidos en el área complementaria en el programa de la Escuela Balear de Administración Pública, para cada ocupación. La puntuación que tiene que otorgarse será de 0 a 10; para superar el ejercicio es necesario obtener una calificación mínima de 5.

Número mínimo de temas:

Auxiliar, 20
Policía, 30
Oficial, 30
Sargento, 40
Inspector, 40
Mayor, 40
Comisario, 40
Intendente, 40

IV. Prueba psicotécnica para determinar la aptitud y la personalidad más adecuada para el puesto al que se opta. Se valorará de 0 a 10 puntos, y se considerarán eliminados quienes no obtengan una puntuación mínima de 5.

Tercero. Se modifican los anexos I y II del Decreto 72/1989, de 6 de julio, de bases y ejercicios para el ingreso en las diversas categorías de la policía local de las Illes Balears, que quedan redactados de la forma siguiente:

ANEXO I

BAREMO GENERAL DE PUNTUACIONES DEL CONCURSO EN EL SISTEMA DE MOVILIDAD Y DE LA FASE DE CONCURSO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO OPOSICIÓN

Puntuación máxima alcanzable: 45 puntos

Aplicable a la promoción interna, externa, movilidad y al turno libre cuando se escoja la opción de concurso oposición.

1. Puntuación del curso de capacitación, con actualización inferior a tres años. Puntuación máxima: 10 puntos.

Sólo se valorará el propio de la categoría a la que se aspira, multiplicando la puntuación obtenida en el curso por el coeficiente que se indica en cada caso:

	Auxiliar	Policía	Oficial	Sargento	Inspector	Mayor	Comisario	Intendente
A	1	1						
B	0,75	0,75	1	1	1	1	1	1
C	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5

A. Se aplica a los aspirantes que accedan a un puesto de policía o auxiliar de policía por el turno libre en ayuntamientos en que, al acabar la realización del curso de capacitación, hayan prestado servicios durante una temporada completa, como mínimo, como policía de temporada, policía turístico o auxiliares, y también a los que se encuentren en el momento de concursar nombrados como funcionarios interinos en el mismo ayuntamiento.

B. Se aplica a los aspirantes que accedan a un puesto de trabajo del ayuntamiento en el cual ya tienen la condición de funcionarios de carrera.

C. Se aplica a los aspirantes que, siendo funcionarios de carrera, accedan a un puesto de trabajo de un ayuntamiento distinto del de procedencia y a los que no tengan la condición de funcionarios de carrera.

2. Por los servicios prestados en las diferentes categorías. Puntuación máxima: 10 puntos.

Por cada mes completo de servicio activo se multiplicará el valor de los meses por los coeficientes siguientes:

Auxiliar	Policía	Oficial	Sargento	Inspector	Mayor	Comisario	Intendente
0,016	0,033	0,041	0,05	0,058	0,066	0,075	0,083

3. Por antigüedad, por los servicios reconocidos como funcionario de carrera en cualquier categoría. Puntuación máxima: 5 puntos.

Por cada año de servicio completo, se multiplicará por 0,2.

4. Por la posesión de titulaciones académicas oficiales superiores a la exigida para la categoría a la cual se accede. Puntuación máxima: 4 puntos.

EGB o Graduado Escolar o equivalente	BUP, bachillerato, FP I, FP II, Formación Profesional de Grado Medio, Formación Profesional de Grado Superior o equivalente	Diplomatura universitaria, 3 cursos de licenciatura o estudios equivalentes de acuerdo con el Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre	Licenciatura o doctorado o equivalente
1	2	3	4

Sólo se valorará la de nivel superior, salvo en el caso de ramas académicas diferentes. Se considerarán únicamente las puntuaciones a partir de la superior exigida para ocupar la categoría profesional.

5. Conocimiento de la lengua catalana. Puntuación máxima: 2,5 puntos.

Sólo se reconocerán las titulaciones expedidas por la Junta Evaluadora de Catalán, la Escuela Balear de Administración Pública, la Escuela Oficial de Idiomas (EOI) o las equivalentes según la normativa reguladora de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Sólo se valorará la de nivel superior excepto en el caso del nivel E, que podrá sumarse al del nivel C o D. Tienen que considerarse únicamente los valores superiores exigidos para ocupar el puesto de trabajo objeto de la provisión.

A	B	C	D	E
0,5	1	1,5	2	0,5

6. Idiomas extranjeros. Puntuación máxima: 2,5 puntos.

Por las titulaciones expedidas por las escuelas oficiales de idiomas (EOI), la Escuela Balear de Administración Pública (incluidas las correspondientes al IBAP) y las homologadas por ambas instituciones. Sólo se valorará la de nivel superior, excepto en el caso de idiomas distintos.

A	B	C	D	E
0,5	1	1,5	2	2,5

- A. Primer curso de la Escuela Oficial de Idiomas o nivel inicial de la Escuela Balear de Administración Pública.
- B. Segundo curso de la Escuela Oficial de Idiomas o nivel medio de la Escuela Balear de Administración Pública.
- C. Tercer curso de la Escuela Oficial de Idiomas o nivel superior de la Escuela Balear de Administración Pública.
- D. Cuarto curso de la Escuela Oficial de Idiomas.
- E. Quinto curso de la Escuela Oficial de Idiomas.

7. Cursos de formación relacionados con el área profesional (policial, seguridad, emergencias y salvamento; además, para la escala ejecutiva y superior, calidad, recursos humanos y habilidades directivas). Asistencia o impartición. Puntuación máxima: 4 puntos.

Sólo se reconocerán los expedidos por la Escuela Balear de Administración Pública o los homologados por esta institución y otros centros de formación oficiales de Administración pública de ámbito autonómico o estatal, con la aplicación del siguiente cuadro de puntuaciones según la duración:

	A	B	C
De 5 a 15 horas	0,04	0,02	0,01
De 16 a 25 horas	0,16	0,08	0,04
De 26 a 35 horas	0,26	0,13	0,06
De 36 a 50 horas	0,36	0,18	0,09
De 51 a 100 horas	0,5	0,25	0,12
Más de 100 horas	0,005 por hora	0,0025 por hora	0,00125 por hora

- A. Certificado de aprovechamiento con fecha inferior a 5 años.
- B. Certificado de aprovechamiento con fecha superior a 5 años o certificado de asistencia inferior a 5 años.
- C. Certificado de asistencia con fecha superior a 5 años.

8. Demás formación no relacionada con el área profesional. Asistencia o impartición. Puntuación máxima: 1 punto.

Sólo se reconocerán los expedidos por la Escuela Balear de Administración Pública o los homologados por esta institución y otros centros de formación oficiales de Administración pública de ámbito autonómico o estatal, con la aplicación del siguiente cuadro de puntuaciones según la duración:

	A	B	C
De 5 a 15 horas	0,02	0,01	0
De 16 a 25 horas	0,08	0,04	0,02
De 26 a 35 horas	0,13	0,06	0,03
De 36 a 50 horas	0,18	0,09	0,04
Más de 50 horas	0,25	0,12	0,06

- A. Certificado de aprovechamiento con fecha inferior a 5 años.
- B. Certificado de aprovechamiento con fecha superior a 5 años o certificado de asistencia inferior a 5 años.
- C. Certificado de asistencia con fecha superior a 5 años.

9. Otros méritos a determinar por la corporación. Puntuación máxima: 6 puntos.

Sólo pueden responder a la valoración de aspectos objetivos. La corporación interesada los determinará en la provisión de puestos de trabajo, previa negociación con la representación sindical, mediante la combinación, a su criterio, de algunos de los factores que se indican a continuación, y, en todo caso, se respetará la puntuación aplicable a cada uno y sin exceder con la combinación propuesta la puntuación máxima de 6 puntos. No es necesario aplicar la puntuación máxima.

1. Reconocimientos honoríficos y distinciones: hasta 1 punto.
2. Participación en proyectos de innovación y mejora de los servicios policiales: hasta 1 punto.
3. Acreditación de conocimientos del término municipal al que se accede, mediante la realización de pruebas objetivas homologadas por la Escuela Balear de Administración Pública: hasta 2 puntos.
4. Atribución de funciones relacionadas con la coordinación de los cuerpos de policía local de la comunidad autónoma de las Illes Balears: hasta 1 punto.
5. Atribución de funciones relacionadas con la dirección, la supervisión o el apoyo a la protección civil del mismo ayuntamiento: hasta 1 punto.
6. Máster, posgrado o estudios equivalentes, homologado por el EBAP, relacionado con la función policial, la seguridad y las emergencias, la gestión de calidad y la dirección y gestión local: hasta 2 puntos.

ANEXO II
BAREMO DE PUNTUACIÓN DE LAS PRUEBAS FÍSICAS

Las pruebas físicas, que tienen que ser exclusivamente las que se indican en este Anexo, son obligatorias y eliminatorias.

Primero. Prueba de aptitud física

Tiene como finalidad comprobar, entre otras condiciones, la fuerza, la agilidad, la rapidez y la resistencia del aspirante.

Consiste en superar, con una nota igual o superior en 5, las pruebas físicas que se indican, de acuerdo con los baremos y criterios establecidos por edad y sexo.

Para efectuar esta prueba, el aspirante tiene que entregar al EBAP, y/o al tribunal, una certificación médica en que se haga constar que se reúnen las condiciones físicas necesarias para llevarla a cabo. El hecho de no presentar la mencionada certificación implica la exclusión automática del aspirante de la realización de la prueba y del proceso selectivo.

Las pruebas físicas tienen que ser superadas globalmente, de acuerdo con el baremo y los méritos señalados. El resultado global de esta prueba tiene que darse siempre que el aspirante haya superado un mínimo de 4 de las pruebas parciales con una nota mínima de 5 o superior y que, en la otra prueba parcial, la nota sea igual o superior a 3. La nota media de «Apto» se otorgará siempre que el resultado sea igual o superior a 5; si es inferior a 5, será de «No apto».

Pruebas a realizar:

1.1. Resistencia (1.000 m)

El objetivo de este ejercicio es medir la resistencia orgánica y consiste en recorrer una distancia de 1.000 metros, en una instalación deportiva, en un tiempo inferior a la marca establecida. Se permitirá un solo intento.

Hombres (minutos)

Puntos	Menores de 30 años	De 30 a 40 años	De 41 a 50 años	Más de 50 años
10	-3,10'	-4,00'	-4,50'	-6,10'
9	-3,20'	-4,10'	-4,75'	-6,20'
8	-3,30'	-4,20'	-4,95'	-6,30'
7	-3,40'	-4,30'	-5,20'	-6,40'
6	-3,80'	-4,65'	-5,35'	-6,75'
5	-4,10'	-5,00'	-5,50'	-7,10'
3	-4,25'	-5,15'	-5,65'	-7,25'
Eliminado	+4,25'	+5,15'	+5,65'	+7,25'

Mujeres (minutos)

Puntos	Menores de 30 años	De 30 a 40 años	De 41 a 50 años	Más de 50 años
10	-3,25'	-4,15'	-4,65'	-6,25'
9	-3,35'	-4,25'	-4,90'	-6,35'
8	-3,45'	-4,35'	-5,10'	-6,45'
7	-3,55'	-4,45'	-5,35'	-6,55'
6	-3,95'	-4,80'	-5,50'	-6,90'
5	-4,25'	-5,15'	-5,65'	-7,25'
3	-4,40'	-5,30'	-5,80'	-7,40'
Eliminada	+4,40'	+5,30'	+5,80'	+7,40'

1.2. Velocidad (50 m)

El objetivo de este ejercicio es medir la velocidad de traslación corporal y consiste en recorrer una distancia de 50 metros, en una instalación deportiva, en un tiempo inferior a la marca establecida. Se permitirá un solo intento.

Hombres (segundos)

Puntos	Menores de 30 años	De 30 a 40 años	De 41 a 50 años	Más de 50 años
10	-7,50"	-7,70"	-8,20"	-9,50"
9	-7,70"	-7,85"	-8,35"	-9,70"
8	-7,80"	-8,00"	-8,50"	-10,00"
7	-8,00"	-8,20"	-8,60"	-10,30"
6	-8,25"	-8,40"	-8,80"	-10,65"
5	-8,50"	-8,60"	-9,20"	-11,00"
3	-8,65"	-8,75"	-9,35"	-11,15"
Eliminado	+8,65"	+8,75"	+9,35"	+11,15"

Mujeres (segundos)

Puntos	Menores de 30 años	De 30 a 40 años	De 41 a 50 años	Más de 50 años
10	-8,00"	-8,20"	-8,70"	-10,00"
9	-8,20"	-8,35"	-8,85"	-10,20"
8	-8,30"	-8,50"	-9,00"	-10,50"
7	-8,50"	-8,70"	-9,10"	-10,80"
6	-8,75"	-8,90"	-9,30"	-11,15"
5	-9,00"	-9,10"	-9,70"	-11,50"
3	-9,15"	-9,25"	-9,85"	-11,65"
Eliminada	+9,15"	+9,25"	+9,85"	+11,65"

1.3. Natación (50 m) estilo libre

El objetivo de este ejercicio es medir la velocidad de traslación corporal y consiste en recorrer una distancia de 50 metros en estilo libre, en una piscina de 50 metros o bien en una de 25 metros, con ida y vuelta, sin tocar el fondo ni agarrarse a las corcheras, en un tiempo inferior a la marca establecida. Se permite la realización de dos salidas nulas y un solo intento.

Hombres (segundos)

Puntos	Menores 30 años	De 30 a 40 años	De 41 a 50 años	Más de 50 años
10	-35"	-40"	-45"	-50"
9	-37"	-42"	-47"	-52"
8	-39"	-44"	-49"	-54"
7	-41"	-46"	-51"	-56"
6	-43"	-48"	-53"	-58"
5	-45"	-50"	-55"	-60"
3	-47"	-55"	-57"	-1,02"
Eliminado	+47"	+55"	+57"	+1,02"

Mujeres (segundos)

Puntos	Menores 30 años	De 30 a 40 años	De 41 a 50 años	Más de 50 años
10	-40"	-45"	-50"	-55"
9	42"	47"	52"	57"
8	-44"	-49"	-54"	-59"
7	-46"	-51"	-56"	-1,01"
6	-48"	-53"	-58"	-1,03"
5	-50"	-55"	-1,00"	-1,05"
3	-52"	-1'	-1,02"	1,07"
Eliminada	+52"	+1'	+1,02"	+1,07"

1.4. Fuerza explosiva del tren superior. Lanzamiento de balón medicinal

El objetivo de este ejercicio es medir la potencia de los principales músculos superiores. Para realizar esta prueba se necesita una pelota medicinal de 5 kg para los hombres y un de 3 kg para las mujeres. La posición inicial exige situarse por detrás de la línea donde empieza el recuento de la distancia con los pies juntos en el suelo y simétricos. Esta línea en ningún momento puede ser pisada. Una vez efectuado el lanzamiento, se cuenta la distancia entre la línea de salida y la marca del balón, que tendrá que ser superior a la que establecen las tablas. Para realizar esta prueba se permiten dos intentos.

Hombres: balón de 5 kg – Mujeres: balón de 3 kg (m)

Puntos	Menores de 30 años	De 30 a 40 años	De 41 a 50 años	Más de 50 años
10	+7,00	+6,50	+6,00	+5,50
9	+6,80	+6,40	+5,90	+5,40
8	+6,70	+6,20	+5,70	+5,20
7	+6,50	+6,00	+5,50	+5,00
6	+6,20	+5,75	+5,25	+4,75
5	+6,00	+5,50	+5,00	+4,50
3	+5,90	+5,35	+4,85	+4,35
Eliminado	-5,90	-5,35	-4,85	-4,35

1.5. Fuerza explosiva del tren inferior. Salto con los pies juntos.

El objetivo de este ejercicio es medir la potencia de los principales músculos extensores de las piernas y consiste en efectuar un salto en una superficie lisa, donde estarán marcadas las distintas distancias que pueden conseguirse. La posición inicial exige situarse por detrás de la línea donde empieza el recuento de la distancia con los pies juntos en el suelo y simétricos. Esta línea en ningún momento puede ser pisada. Una vez realizado el salto, se cuenta la distancia entre la línea de salida y la marca de la última parte de apoyo del cuerpo, que tendrá que ser superior a la que establecen las tablas. Para hacer esta prueba se permiten dos intentos.

Hombres (m)

Puntos	Menores de 30 años	De 30 a 40 años	De 41 a 50 años	Más de 50 años
10	+2,35	+2,25	+2,15	+1,95
9	+2,30	+2,20	+2,10	+1,90
8	+2,25	+2,15	+2,05	+1,85
7	+2,20	+2,10	+2,00	+1,80
6	+2,15	+2,05	+1,95	+1,75
5	+2,10	+2,00	+1,90	+1,70
3	+2,08	+1,97	+1,87	+1,67
Eliminado	-2,08	-1,97	-1,87	-1,67

Mujeres (m)

Puntos	Menores de 30 años	De 30 a 40 años	De 41 a 50 años	Más de 50 años
10	+2,05	+1,95	+1,85	+1,65
9	+2,00	+1,90	+1,80	+1,60
8	+1,95	+1,85	+1,75	+1,55
7	+1,90	+1,80	+1,70	+1,50
6	+1,85	+1,75	+1,65	+1,45
5	+1,80	+1,70	+1,60	+1,40
3	+1,78	+1,67	+1,57	+1,37
Eliminada	-1,78	-1,68	-1,57	-1,37

Artículo 4

Modificación del Decreto 146/2001, de 21 de diciembre, por el que se establecen la formación, el ingreso, la promoción y la movilidad de los policías locales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Primero. Se modifican los artículos 1, 2, 3.1, 4, 6 y 7 del Decreto 146/2001, de 21 de diciembre, por el que se establecen la formación, el ingreso, la promoción y la movilidad de los policías locales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 1

1. Este Decreto tiene por objeto regular el ingreso, la formación, la promoción y la movilidad de las diferentes categorías que integran los cuerpos de la poli-

cia local, de los auxiliares de la policía, de la policía turística y de sus auxiliares.

2. La normativa de función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears es de aplicación supletoria en todo lo que no prevé este Decreto.

Artículo 2

1. Corresponde al Gobierno de las Illes Balears establecer los requisitos mínimos de formación permanente para las distintas categorías y promover la realización obligada de los cursos de aptitud para el acceso a los puestos de trabajo y categorías, como también para las distintas especialidades, además de otras acciones formativas y seminarios.

2. La dirección general competente en materia de coordinación de policías locales es la responsable de ejercer las funciones establecidas en el artículo 5.2 de la Ley 10/1988, de 26 de octubre, de Coordinación de las Policías Locales de las Illes Balears.

3. La dirección general competente en materia de Función Pública, mediante la Escuela Balear de Administración Pública, es la responsable de programar y impartir el curso básico de ingreso, de promoción y de formación permanente de las policías locales de los municipios de las Illes Balears. Los cursos se procurarán realizar de forma descentralizada en cada isla.

4. Los ayuntamientos, previa suscripción del correspondiente convenio, pueden promover y organizar cursos y seminarios de reciclaje y de formación específica, dirigidos a los propios funcionarios, cuya homologación pueden solicitar a la Comunidad Autónoma.

Artículo 3

1. Los ayuntamientos realizarán las convocatorias para el ingreso en los cuerpos de policía local de acuerdo con las previsiones de la oferta pública anual, que incluirá todas las plazas vacantes previstas en la correspondiente plantilla o Relación de Puestos de Trabajo y que han de estar dotadas presupuestariamente.

Artículo 4

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación de Policías Locales, los ayuntamientos que lo deseen pueden encomendar la realización de las pruebas selectivas de ingreso en sus cuerpos de policía local a la consejería competente en materia de policías locales. Esta encomienda de gestión se hará mediante un convenio de colaboración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con los artículos 30 y 78 de la Ley de Régimen Jurídico de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. La convocatoria y el contenido de las bases se ajustarán a lo que determine el convenio de colaboración. A tales efectos podrán equipararse las pruebas realizadas por la Escuela Balear de Administración Pública al contenido de la fase de oposición de las mencionadas pruebas selectivas de ingreso.

2. Una vez finalizadas las pruebas selectivas, la mencionada consejería propondrá a los ayuntamientos el nombramiento de los candidatos que las hayan superado.

Artículo 6

1. Los tribunales calificadoros se constituirán, en todos los casos, con arreglo a lo que se determina en la normativa específica sobre régimen local, y además figurarán dos vocales designados por la consejería competente en materia de policías locales.

2. La designación del tribunal, que incluirá la de los correspondientes suplentes, se publicará en la convocatoria. Pueden nombrarse asesores del tribunal, cuyo nombramiento se hará público previamente a la realización de las pruebas en que participen, que pueden actuar con voz pero sin voto.

3. La solicitud de los representantes del gobierno de las Illes Balears que debe efectuar cada ayuntamiento convocante, se realizará en un mismo escrito para todo el conjunto de plazas a cubrir durante aquel año, y se señalará el número de plazas por puesto de trabajo y el sistema o los sistemas elegidos en cada convocatoria.

Artículo 7

1. El aspirante habrá de reunir todos los requisitos enumerados en los artículos pertinentes en la fecha de finalización del correspondiente plazo de presentación de instancias. En los casos en que uno de los requisitos sea tener el diploma del curso de aptitud para el acceso a la categoría de la plaza convocada, este diploma deberá tener una fecha de expedición que sea anterior a los tres últimos años; superados estos tres años, se justificarán, junto con los diplomas, acciones formativas de tipo profesional de un mínimo de seis créditos o 60 horas realizadas en los tres años anteriores a la presentación de las solicitudes.

2. El requisito de conocimiento del catalán se acreditará en los niveles establecidos para cada categoría de acuerdo con la legislación vigente de la Comunidad Autónoma y, en su caso, con lo que dispongan las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de cada corporación, siempre y cuando sean como mínimo iguales a las de la Comunidad Autónoma. La certificación de estos conocimientos deberá ser expedida por la Junta Evaluadora de Catalán, la Escuela Balear de Administración Pública u otro organismo reconocido a tal efecto en la legislación vigente. En caso de que no pueda acreditarse habrá de superarse una prueba equivalente, cuyo resultado se calificará de Apto o No Apto. Los tribunales calificadoros actuarán asesorados por un representante del EBAP para la realización de esta prueba específica.

Segundo. Se modifica el capítulo II del Decreto 146/2001, de 21 de

diciembre, por el que se establecen la formación, el ingreso, la promoción y la movilidad de los policías locales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que queda redactado de la forma siguiente:

Capítulo II Curso de formación básica

Artículo 8

1. Es requisito indispensable para pertenecer a la policía turística y para ingresar en la categoría de policía local y en la condición de auxiliar de policía de municipios sin cuerpo de policía local, haber superado el curso de formación básica de la Escuela Balear de Administración Pública.

2. El curso de formación básica se estructurará en módulos y tendrá una duración mínima de ochocientas horas lectivas o las que establezca la normativa vigente.

Artículo 9

1. El acceso al curso de formación básica se hará una vez superadas las pruebas selectivas convocadas por la Consejería competente en materia de policías locales.

2. A los efectos de su organización, la mencionada consejería, antes del 31 de marzo de cada año, preverá las necesidades de nombramientos de policías. De esta previsión, se dará cuenta a la Comisión Coordinación de las Policías Locales de las Illes Balears.

3. La consejería, de acuerdo con la previsión mencionada en el apartado anterior, convocará las pruebas selectivas de acceso al curso de formación básica antes del 15 de mayo de cada año. La convocatoria de las pruebas se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears y deberá comprender el número de plazas y el reparto por islas.

4. Las pruebas de acceso deberán haber finalizado antes del 31 de agosto de cada año.

Artículo 10

Los requisitos para ser admitido a las pruebas de acceso al curso de formación básica son los siguientes:

- a) Ser español.
- b) Tener dieciocho años cumplidos y no haber cumplido los treinta. Se compensarán en caso de exceso y sólo a dichos efectos los servicios prestados como policía local, auxiliar de policía, o en cualquiera de los cuerpos y fuerzas de seguridad públicas.
- c) Estar en posesión del título académico o equivalente para el grupo al que pertenece la plaza convocada de acuerdo con la Ley de medidas para la reforma de la función pública.
- d) No sufrir enfermedad o defecto físico que impida o disminuya el desarrollo correcto de las funciones.
- e) No haber sido separado del servicio de la Administración local, autonómica o estatal, ni estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
- f) No tener antecedentes penales por delitos dolosos.
- g) Estar en posesión de los permisos de conducción de la clase A y B.
- h) Comprometerse a llevar armas y, en su caso, a utilizarlas, mediante declaración jurada.
- i) Acreditar el conocimiento de la lengua catalana mediante la aportación del certificado de nivel, A, de conocimientos orales de catalán, de la Junta Evaluadora de Catalán, de la Escuela Balear de Administración Pública u otro organismo reconocido a tal efecto en la legislación vigente. En caso de que no pueda acreditarse habrá de superarse una prueba equivalente. Cada tribunal calificador actuará asesorado por un representante de la EBAP para la realización de esta prueba específica.

Artículo 11

1. Los tribunales calificadoros de las pruebas selectivas de acceso al curso que se constituyan en las diferentes islas estarán integrados por:

- a) 1 presidente designado por el consejero competente en materia de policías locales.
- b) 6 vocales:
 - 2 designados por la consejería competente en materia de policías locales.
 - 2 designados por las asociaciones que agrupen los municipios de las Illes Balears.
 - 2 designados por los sindicatos más representativos en el ámbito de la función pública local.
- c) 1 secretario, que será un funcionario de la consejería competente en materia de policías locales, con voz pero sin voto.

2. La designación del tribunal, que incluirá la de los suplentes correspondientes, se publicará en la convocatoria. El tribunal puede nombrar asesores técnicos, cuyo nombramiento se hará público previamente a la realización de las pruebas en que participen, que pueden actuar con voz pero sin voto.

Artículo 12

1. El procedimiento selectivo de acceso al curso de formación básica consta de pruebas obligatorias y eliminatorias de aptitud física, psicotécnica, de castellano y catalán, de conocimientos y médica que se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I.

2. El consejero competente en materia de policías locales, mediante reso-

lución, establecerá las bases y los programas que regirán estas pruebas.

3. Las pruebas físicas, psicotécnicas y médicas tendrán por objeto determinar si el aspirante cumple las condiciones físicas y psíquicas adecuadas para el ejercicio de su función, en relación con el cuadro de exclusiones médicas del Anexo II del Decreto 70/1989, de 6 de julio.

Artículo 13

1. Finalizada la selección podrán ser admitidos para hacer el curso de formación básica un número igual de aspirantes a plazas convocadas hasta un 20% adicional. La realización de este curso se descentralizará en las islas de Eivissa y Menorca excepto en casos debidamente justificados.

2. Durante la realización del curso se impartirá un módulo específico dirigido a la obtención del permiso de conducción BTP.

Tercero. Se modifica el capítulo III del Decreto 146/2001, de 21 de diciembre, por el que se establecen la formación, el ingreso, la promoción y la movilidad de los policías locales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que queda redactado de la siguiente forma:

Capítulo III Ingreso en la policía local

Sección 1ª Ingreso en la categoría de policía local

Artículo 14

1. Los ayuntamientos, en una sola convocatoria anual, realizarán, en la forma prevista en el artículo siguiente, las pruebas de ingreso en la categoría de policía local por los procedimientos de concurso oposición libre y de concurso. Este último procedimiento se aplica cuando la corporación reserve un porcentaje para la movilidad de policías locales de otros cuerpos de policía local de los municipios de las Illes Balears. Esta convocatoria incluirá todas las plazas dotadas presupuestariamente y vacantes de sus plantillas o la relación de puestos de trabajo.

2. La convocatoria y las bases se publicarán en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

3. En aplicación de lo que dispone el apartado 1 del artículo 19 del Decreto 70/1989, de 6 de julio, el ingreso como auxiliar en los municipios donde no haya cuerpo de policía local se hará en la forma prevista en esta sección, con la condición de que los aspirantes han de poseer el título académico correspondiente al grupo E. La movilidad de estos auxiliares de policía local sólo será posible entre municipios donde no haya cuerpo de policía local.

Artículo 15

1. Los ayuntamientos podrán convocar la totalidad o un mínimo del 75% de las plazas por el procedimiento de concurso oposición libre. Cada corporación podrá reservar hasta un 25% de las plazas para la movilidad entre policías locales de otros cuerpos de policía local de los municipios de las Illes Balears. En este último caso, se aplicará el procedimiento selectivo de concurso.

2. Si hay reserva para movilidad se resolverá el concurso en primer lugar. Las plazas reservadas que no se cubran, por falta de solicitantes o para que sean declaradas desiertas, se acumularán en las de concurso oposición.

3. El Gobierno de las Illes Balears, mediante disposición reglamentaria de acuerdo con el artículo 8.2 de la Ley 10/1988, de 26 de octubre, establecerá los contenidos mínimos a los que tienen que ajustarse los procedimientos selectivos de concurso oposición libre para ingresar en la categoría de policía local y de concurso para movilidad.

Artículo 16

1. Pueden presentarse al concurso oposición libre los aspirantes que hayan superado el curso de formación básica de la Escuela Balear de Administración Pública siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 10 con las particularidades siguientes:

a) Tener menos de treinta y tres años. Se compensarán en caso de exceso y a dichos efectos solamente los servicios prestados como policía local o como auxiliar de policía local, o en cualquiera de los cuerpos y fuerzas de seguridad públicas.

b) Además de los permisos de conducción A y B, estar en posesión del permiso de conducción BTP.

c) Acreditar el conocimiento de la lengua catalana en la forma prevista en el artículo 7.

2. Pueden presentarse al concurso los policías locales de las plantillas de otros municipios de las Illes Balears siempre que, además de cumplir los requisitos del apartado anterior, tengan una antigüedad como a funcionario de carrera de un mínimo de tres años. Los municipios podrán exigir, además, una limitación en el número de años que les falten para pasar a la situación de segunda actividad con destino. En ningún caso, este límite podrá ser superior a cinco años.

Artículo 17

El tribunal calificador de las pruebas nombrado por el ayuntamiento convocante se constituirá en la forma que prevé el artículo 6 y los vocales deberán poseer una titulación como mínimo igual a la de la plaza convocada.

Artículo 18

1. Los aspirantes que superen el concurso en el sistema de movilidad serán nombrados funcionarios de carrera.

2. El ayuntamiento nombrará funcionarios en prácticas por un periodo de seis meses a los aspirantes que superen el concurso oposición. Transcurrido este periodo, el ayuntamiento nombrará funcionarios de carrera a los aspirantes declarados aptos en la fase de prácticas.

3. Las prácticas tendrán por objeto comprobar la aptitud para ejercer las funciones policiales. A tales efectos, los policías en prácticas deberán realizar servicios de policía y ser evaluados de aptitud, actitud, comportamiento y aplicación de los conocimientos profesionales adquiridos durante la realización del curso de formación básica. La evaluación de la fase de prácticas corresponde al tribunal calificador del concurso oposición. Para llevar a cabo esta evaluación el tribunal tendrá en cuenta el informe emitido por el jefe de Policía del municipio, siempre que no sea miembro del tribunal calificador de las pruebas selectivas, sobre el cumplimiento de las determinaciones establecidas en el anexo II de este Decreto. Si durante la realización de las prácticas se da algún tipo de incapacidad o baja superior a los 30 días, las prácticas se interrumpen; una vez superada esta incapacidad, el funcionario tendrá que incorporarse al servicio.

Sección 2ª Ingreso en la policía turística

Artículo 19

1. Después de la finalización de cada curso de formación básica la consejería competente en materia de coordinación de policías locales convocará una bolsa de aspirantes a la policía turística. Los ayuntamientos interesados en cubrir plazas de policía turística de sus plantillas deben optar entre acogerse a la mencionada bolsa o llevar a término la selección de acuerdo con los principios de mérito, capacidad, igualdad y publicidad. Si optan por esta última alternativa tendrán que iniciar el procedimiento selectivo con posterioridad a la publicación de la adjudicación de las plazas de la bolsa convocada por la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

2. Los ayuntamientos que se acojan a la bolsa, dentro de los dos primeros meses de cada año, comunicarán a la consejería competente en materia de policías locales el número de plazas de policía turística que quieran cubrir durante el ejercicio.

3. Para poder presentarse a la bolsa o a los procesos selectivos convocados por los ayuntamientos para cubrir plazas de policía turística será requisito indispensable haber superado el curso de formación básica de la Escuela Balear de Administración Pública y cumplir los requisitos previstos en el artículo 10 con las modificaciones siguientes:

a) Tener menos de treinta y tres años. Se compensarán en caso de exceso y sólo a dichos efectos los servicios prestados en la policía local en o cualquiera de los cuerpos y fuerzas de seguridad públicas.

b) Acreditar el conocimiento de la lengua catalana en la forma prevista en el artículo 7.

4. La convocatoria de la bolsa determinará el número de plazas que serán objeto de oferta para la provisión como policías turísticos, sin perjuicio de que los demás aspirantes no seleccionados puedan ser nombramientos posteriormente para cubrir plazas interinamente. Las bases y la convocatoria de la mencionada bolsa y las correspondientes a los procesos selectivos que realicen los ayuntamientos deberán publicarse en el BOIB.

Artículo 20

1. La composición del tribunal calificador de la bolsa de aspirantes a policía turístico que convoque la consejería competente en materia de policías locales será la prevista en el artículo 11.

2. Los tribunales calificadores de los procesos selectivos que convoquen los ayuntamientos para cubrir plazas de policía turística de sus plantillas se constituirán en la forma que prevé el artículo 6 y los vocales habrán de en posesión de una titulación académica como mínimo igual a la de la plaza convocada.

Artículo 21

1. El orden de prelación de la bolsa de aspirantes a policía turístico convocado por la consejería competente en materia de policías locales y los de los procesos selectivos convocados por los ayuntamientos se determinará previa valoración de los méritos establecidos en el Anexo III.

2. De acuerdo con el mencionado orden de prelación los aspirantes de la bolsa convocada por la consejería ejercerán su derecho de elección a las plazas propuestas por los diferentes ayuntamientos. En caso de empate se decidirá por el criterio de la mayor edad y si el empate continúa, por sorteo.

3. La consejería, de acuerdo con la elección efectuada por los aspirantes a policía turístico, elevará la propuesta de nombramiento de los candidatos seleccionados a los ayuntamientos correspondientes, que procederán al nombramiento efectivo en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta propuesta.

4. Si después de los nombramientos previstos en el apartado anterior se produjeran vacantes de policía turística, los ayuntamientos podrán solicitar a la consejería que proponga el nombramiento del aspirante sin plaza que ocupe el primer lugar de la bolsa, con el fin de respetar el orden de prelación establecido.

5. En los municipios sin cuerpo de policía los aspirantes seleccionados de acuerdo con lo que prevé esta sección tendrán que ser nombrados por los ayuntamientos como auxiliares de policía turístico y tendrán que pertenecer al grupo E.

Cuarto. Se modifica el artículo 27, el apartado 3 del artículo 29 y el apartado 4 del artículo 34 del Decreto 146/2001, de 21 de diciembre, por el que se establecen la formación, el ingreso, la promoción y la movilidad de los policías locales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 27

El Gobierno de las Illes Balears, mediante decreto, establecerá los contenidos mínimos a los que se atenderán los procedimientos selectivos para los ascensos y las promociones de las policías locales. Los ayuntamientos podrán encomendar la realización de las mencionadas pruebas a la consejería competente en materia de policías locales en la forma prevista al artículo 4.

Artículo 29

3. Cuando no haya sido posible cubrir las vacantes por el sistema anterior se convocará por el sistema de concurso oposición de acceso libre y, en este caso, los aspirantes deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 10 con las particularidades siguientes:

- a) Además de los permisos de conducción A y B estar en posesión del permiso de conducción BTP.
- b) Tener dieciocho años cumplidos.
- c) Acreditar el conocimiento de la lengua catalana en la forma prevista en el artículo 7.

Artículo 34

4. Cuando no haya sido posible cubrir las vacantes por los procedimientos anteriores se convocarán por el sistema de concurso oposición de acceso libre. En este caso los aspirantes deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10 con las particularidades siguientes:

- a) Además de los permisos de conducción A y B estar en posesión del permiso de conducción BTP.
- b) Tener dieciocho años cumplidos.
- c) Acreditar el conocimiento de la lengua catalana en la forma prevista en el artículo 7.

Quinto. Se añaden los anexos I, II y III en el Decreto 146/2001, de 21 de diciembre, por el que se establecen la formación, el ingreso, la promoción y la movilidad de los policías locales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con la redacción siguiente:

ANEXO I PROBARA SELECTIVAS DE ACCESO AL CURSO DE FORMACIÓN BÁSICA DE POLICÍA LOCAL

Todas las pruebas son obligatorias y eliminatorias.

PRIMERO. PRUEBA DE APTITUD FÍSICA

Consistirá en superar las mismas pruebas físicas que las indicadas en el Anexo II del Decreto 72/1989, de 6 de julio, de bases y ejercicios para el ingreso en las diversas categorías de la policía local de las Illes Balears.

SEGUNDO. PRUEBA PSICOTÉCNICA

Consistirá en la exploración psicotécnica para acreditar niveles de aptitudes y también en la exploración de la personalidad y las actitudes de los aspirantes con la finalidad de determinar los perfiles generales y específicos exigidos en las bases de la convocatoria.

Consistirá en contestar dos series de tests (de aptitud y de personalidad). Cada uno de ellos se puntuará de cero a diez puntos. Quedaran eliminados aquellos aspirantes que no obtengan un mínimo de cinco puntos en cada test.

TERCERO. PRUEBA DE CASTELLANO Y CATALÁN

Esta prueba consta de las dos siguientes partes:
— dictado en castellano de un mínimo de 100 palabras
— dictado en catalán de un mínimo de 100 palabras

La valoración de cada una de las partes de la prueba será la siguiente:
— dictado en castellano: de 0 a 5 puntos
— dictado en catalán: de 0 a 5 puntos

Para superar la prueba es necesario obtener un mínimo de 2,5 puntos en cada parte. La nota final es la suma de la de las dos partes.

CUARTO. PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Esta prueba consistirá en contestar un cuestionario de un mínimo de 50 preguntas tipo test con cuatro respuestas alternativas del programa que se indica a continuación. El número máximo de temas es de 15, la consejería competente, en cada convocatoria de las pruebas selectivas, indicará el número máximo de temas que se exigirán.

La valoración de esta prueba será de 0 a 10 puntos y hay que obtener un mínimo de 5 para superarla.

Tema 1. La Constitución: concepto y características. La Constitución Española de 1978: significado, proceso de elaboración y características. Estructura y contenido de la Constitución Española de 1978.

Tema 2. Los derechos y deberes fundamentales en la Constitución Española de 1978. Naturaleza jurídica y fundamento. Evolución histórica y funciones. Regulación positiva: concepto y clasificación. Sistemas de protección o garantía y suspensión.

Tema 3. Organización territorial del Estado. Previsión constitucional. Clases de administraciones territoriales y características de cada una. Administración institucional y corporativa: planteamiento general y clases.

Tema 4. El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. Proceso de elaboración. Estructura y contenido básico. Principios fundamentales. Competencias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. La reforma del Estatuto.

Tema 5. Las instituciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Breve descripción de cada una.

Tema 6. Las entidades locales: concepto y características. Clases de entidades locales y la legislación reguladora. El municipio: concepto y naturaleza jurídica. Elementos del municipio. La organización municipal. Competencias municipales.

Tema 7. Los consejos insulares: concepto y características. Antecedentes. Regulación jurídica. Composición y organización. Las competencias de los consejos insulares.

Tema 8. El personal al servicio de la Administración pública: concepto y clases. El funcionario público: concepto y naturaleza jurídica de la relación funcional. Requisitos para el acceso a la función pública.

Tema 9. Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Incompatibilidades. Situaciones administrativas.

Tema 10. Régimen disciplinario de los funcionarios públicos. Pérdida y extinción de la condición de funcionario.

Tema 11. Formas de actividad de las entidades locales. La intervención administrativa en la actividad privada. La función de policía.

Tema 12. La Ley orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Principios básicos de actuación. Disposiciones estatutarias comunes. Características de las policías locales.

Tema 13. La Ley orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Competencias municipales en seguridad ciudadana. Medidas de prevención. Catálogo de faltas.

Tema 14. Las fuentes del derecho español. Principios de jerarquía y competencia. La ley. Concepto y requisitos. Clases de leyes. Las disposiciones del Gobierno con rango de ley.

Tema 15. La costumbre y los principios generales del derecho. La jurisprudencia. El reglamento: concepto y límites de la potestad reglamentaria. Clasificación de los reglamentos. Los reglamentos ilegales. La inderogabilidad singular de los reglamentos.

Tema 16. Principios generales del derecho penal. Conceptos de delito y falta. Grados de ejecución. Personas penalmente responsables. Grados de participación. Causas modificativas de la responsabilidad penal.

Tema 17. Reglamento general de circulación. Estructura y principales normas de circulación.

Tema 18. Reglamento general de conductores. Principios generales. Documentación de los conductores. Requisitos, validez y equivalencias.

Tema 19. La Unión Europea. Concepto y antecedentes históricos. Objetivos y funciones. La adhesión de España a la Unión Europea.

Tema 20. Las libertades comunitarias: circulación de mercancías y capitales; circulación de personas y servicios. Las relaciones exteriores de la Unión Europea.

Tema 21. La planta judicial en las Illes Balears. La representación consular en las Illes Balears.

QUINTO. PRUEBA DE APTITUD MÉDICA

Esta prueba tiene por objeto demostrar la aptitud del aspirante para realizar las tareas propias de la policía local. Se hará mediante reconocimiento médico en los puestos autorizados y según el cuadro de exclusiones médicas que figura como Anexo II en el Decreto 70/1989, de 6 de julio.

ANEXO II INGRESO EN LA CATEGORÍA DE POLICÍA LOCAL. FASE DE PRÁCTICAS

El contenido de las prácticas que se indica en este anexo es orientativo. El

jefe de policía local las adaptará a la realidad del municipio.

PRÁCTICAS POLICIALES

DURACIÓN: 6 MESES

Actividad cotidiana

- Manejo del armamento
- Manejo del equipo de defensa
- Radiotransmisores y medios de comunicación
- Confeción de comunicados de servicio
- Vehículos policiales
 - Motocicletas
 - Turismos
 - Furgonetas
 - Conducción en situación de emergencia
 - Conducción en situación de riesgo o agresión

Función policial

- Protección de autoridades
- Vigilancia y conocimiento de instalaciones municipales
- Regulación de tráfico urbano
- Control de pruebas deportivas
- Limitaciones y cierres alar tráfico urbano
- Comprobación del cumplimiento de ordenanzas
 - Venta ambulante
 - Trileros y tiqueteros

Comprobación de licencias de apertura y actividad

- Aplicación de medidas cautelares y preventivas
- Policía de presencia urbana
 - Fiestas
 - Centros educativos
 - Actividades cívicas

Instalaciones policiales

- Armero
- Depósitos preventivos (calabozos)
- Depósitos de vehículos

Resolución de conflictos

- Intervención entre particulares
- Quejas ciudadanas para deficiencias en la vía pública
- Quejas contra el servicio policial
- Quejas contra el servicio de otras dependencias municipales
- Denuncias por incumplimiento de las ordenanzas municipales
- Denuncias por incumplimiento de la normativa general

Atestados de tráfico

- Informes policiales internos a requerimiento
- Informes judiciales
- Accidentes de tráfico con lesiones
- Accidentes de tráfico con muertes
- Accidentes sin lesiones
- Alcoholemias

Atestados generales

- Informes judiciales
- Notificaciones
- Denuncias penales
- Diligencias varias

Intervención policial

- Control de vehículos
- Control de personas
- Intervención en concentraciones y manifestaciones
- Intervenciones procesales
 - Detenciones
 - Entrada domiciliaria
 - Levantamiento de cadáveres
- Actuaciones frente a maltratos
 - A mujeres/hombres
 - A menores

De las prácticas habrá de confeccionarse:

1. Informe mensual de los mandos responsables al que esté asignado el funcionario en prácticas con indicación y valoración del seguimiento de éstas. Deberán describirse las actuaciones y los servicios en los que ha intervenido, la duración, el resultado, el estado y el comportamiento del alumno, su nivel de conocimiento de la norma y los criterios aplicables a cada caso, etc.

2. Informe final de valoración del jefe del cuerpo de policía o la persona que lo sustituya designada por éste. Deberá incidirse especialmente en los aspectos siguientes: actitud general para el servicio, conocimientos y nivel de formación, aplicación práctica de los conocimientos, compromiso y responsabilidad en el servicio, trato hacia los mandos, trato hacia los ciudadanos, trato de las instalaciones y el material asignado, uniformidad e imagen personal y otras a criterio de quien informe.

3. Memoria final confeccionada por el alumno de un mínimo de 25 folios escritos por una cara, mecanografiados, a un espacio, letra Times 12. Márgenes (S-3, I-2,5, D-2,5, I-3). Originales e individuales. Deberá describirse y analizar el contenido y resultados de sus actuaciones en las diferentes áreas indicadas, además de una valoración y conclusión final.

NOTA: En caso de baja para enfermedad o interrupción debidamente justificada por el alumno tiene que prolongarse el tiempo de prácticas hasta completar el periodo mínimo exigido de seis meses.

ANEXO III

VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA ACCESO A PLAZAS DE POLICÍA TURÍSTICA

La puntuación máxima alcanzable no podrá superar los 40 puntos en el caso de la bolsa convocada por la consejería competente en materia de policías locales y de 46 puntos en los procesos selectivos convocados por los ayuntamientos.

1. Puntuación del curso de capacitación, con actualización inferior a tres años. Puntuación máxima: 10 puntos.

Sólo se valorará el propio de la categoría a la que se aspira, multiplicando la puntuación obtenida en el curso por el coeficiente que se indica en cada caso.

	Auxiliar	Policia
Se aplicará a los aspirantes que accedan al mismo ayuntamiento en el que han trabajado anteriormente y que no hayan renunciado a su nombramiento.	1	1
Se aplicará a los aspirantes que acceden a un ayuntamiento por primera vez.	0,75	0,75
Se aplicará a los aspirantes que cambian de opción de ayuntamiento, sin haber renunciado a su nombramiento.	0,50	0,50
Se aplicará a los aspirantes que hayan renunciado al nombramiento en el ayuntamiento de procedencia.	0,20	0,20

En el caso de que se aspire en un ayuntamiento de Menorca y Eivissa se sumará 0,5 al coeficiente que resulte según la tabla anterior.

En el caso de que se aspire en el Ayuntamiento de Formentera se sumará 1 al coeficiente que resulte según la tabla anterior.

2. Por servicios prestados en las diferentes categorías (policía, policía de temporada, policía turístico o auxiliares). puntuación máxima: 15 puntos.

Por cada mes completo de servicio, se multiplicará el valor de los meses por los siguientes coeficientes:

	Auxiliar	Policia
1. Por servicios prestados en el mismo ayuntamiento al que se accede.	0,5	0,75
2. Por servicios prestados en ayuntamientos distintos al que se accede.	0,25	0,25
3. Por los servicios prestados en un ayuntamiento de las islas de Menorca y Eivissa.	0,5	0,5
4. Por los servicios prestados en el Ayuntamiento de Formentera.	0,75	0,75

Los criterios de los puntos 3 y 4 son acumulables a los criterios 1 y 2.

3. Por la posesión de titulaciones académicas oficiales superiores a la exigida para la categoría a la cual se accede. Puntuación máxima: 3 puntos.

EGB, Graduado Escolar o equivalente	BUP, Bachillerato, FP I, FP II, FP de Grado Medio, FP de Grado Superior, COU o equivalente	Diplomatura universitaria, 3 cursos de licenciatura o estudios equivalentes de acuerdo con el Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre	Licenciatura o doctorado
0,5	1	1,5	2

Sólo se valorará la de nivel superior, excepto en el caso de que se trate de ramas académicas diferentes. Se puntuará a partir de la superior exigida para ocupar el puesto.

4. Conocimiento de la lengua catalana. Puntuación máxima: 2 puntos.

Sólo se reconocerán las titulaciones expedidas por la Junta Evaluadora de Catalán, la Escuela Balear de Administración Pública, la Escuela Oficial de Idiomas o las equivalentes según la normativa reguladora de la Comunidad autónoma de las Illes Balears. Sólo se valorará la de superior nivel salvo el caso del nivel E, que podrá valorarse junto con el nivel C o el nivel D. Se puntuará a partir de la superior a la exigida para ocupar el puesto.

B	C	D	E
0,5	1	1,5	0,5

5. Idiomas extranjeros. Puntuación máxima: 2 puntos.

Por las titulaciones expedidas por las escuelas oficiales de idiomas, la Escuela Balear de Administración Pública (incluidas las del antiguo IBAP) y las homologadas por ambas instituciones. Sólo se valorará la de superior nivel, excepto en el caso de idiomas distintos.

A	B	C	D	E
0,5	1	1,5	2	2,5

A. Primer curso de la Escuela Oficial de Idiomas o nivel elemental de la Escuela Balear de Administración Pública.

B. Segundo curso de la Escuela Oficial de Idiomas o nivel medio de la Escuela Balear de Administración Pública.

C. Tercer curso de la Escuela Oficial de Idiomas o nivel superior de la Escuela Balear de Administración Pública.

D. Cuarto curso de la Escuela Oficial de Idiomas.

E. Quinto curso de la Escuela Oficial de Idiomas.

6. Cursos de formación relacionados con su área profesional (policial, seguridad, emergencias y salvamento). Se valorará la asistencia o la impartición. Puntuación máxima: 4 puntos.

Sólo se reconocerán los expedidos por el EBAP o los homologados por esta escuela, con la aplicación del siguiente cuadro de puntuaciones, según la duración:

	A	B	C
De 5 a 15 horas	0,04	0,02	0,01
De 16 a 25 horas	0,16	0,08	0,04
De 26 a 35 horas	0,26	0,13	0,06
De 36 a 50 horas	0,36	0,18	0,09
De 51 a 100 horas	0,5	0,25	0,12
Más de 100 horas	0,005 por hora	0,0025 por hora	0,00125 por hora

A. Certificado de aprovechamiento con fecha inferior a 5 años.

B. Certificado de aprovechamiento con fecha superior a 5 años o certificado de asistencia inferior a 5 años.

C. Certificado de asistencia con fecha superior a 5 años.

7. Informe anual de valoración de los servicios previos prestados. Puntuación máxima: 4 puntos; puntuación mínima: -4 puntos.

Por cada informe anual favorable: 1 punto
Por cada informe anual desfavorable: -1 punto

8. Méritos de libre determinación (sólo en los procesos selectivos convocados por los ayuntamientos); puntuación máxima: 6 puntos.

Los méritos de este apartado tienen que responder a criterios objetivos.

Disposición adicional primera
Referencias a la Escuela Balear de Administración Pública

Los artículos del Decreto 146/2001, de 21 de diciembre, por el que se establecen la formación, el ingreso, la promoción y la movilidad de los policías locales de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que hacen referencia al Instituto Balear de Seguridad Pública tienen que entenderse referidos a la Escuela Balear de Administración Pública.

Disposición adicional segunda
Creación de cuerpo de policía en municipios con auxiliares de policía

En aquellos municipios en que se proceda a la creación del cuerpo de policía no pueden coexistir la figura de policía local y auxiliar. Por este motivo, cuando se cree el cuerpo, los auxiliares de policía local han de superar un concurso oposición para pasar a la nueva categoría. Aquellos que no superen el mencionado proceso o no reúnan los requisitos necesarios para pasar al grupo D quedarán en su plaza como «escala a extinguir».

Disposición adicional tercera
Plazas interinas

En tanto no se cubran las plazas de policía local dotadas presupuestariamente y vacantes en las plantillas, los ayuntamientos tendrán que cubrir las interinamente con aspirantes de la bolsa prevista en el artículo 19 del Decreto 146/2001, de 21 de diciembre, en un plazo que en ningún caso será superior a dos meses.

Disposición transitoria primera
Régimen transitorio para los policías de temporada y para los policías turísticos

1. Los ayuntamientos no podrán nombrar policías de temporada después del 31 de diciembre de 2006. Las personas que tengan el curso de policía de temporada o de auxiliar de temporada deberán realizar el módulo complementario para obtener el diploma del curso básico antes de la fecha anterior. Pasada dicha fecha el personal que no tenga el curso básico realizado no podrá ser nombrado auxiliar o policía de temporada.

2. Hasta el 31 de diciembre de 2005 podrán presentarse a las bolsas para el nombramiento de policías turísticos aquellos que no tengan completado el curso de formación básica. A tales efectos será necesario que se haya completado de dicho curso una formación mínima de 300 horas o haber realizado el curso de policía turístico.

Disposición transitoria segunda
Personal con el curso de policía de temporada o curso de policía turístico

La Escuela Balear de Administración Pública convocará plazas específicas en los próximos tres años a partir de la entrada en vigor de este Decreto a fin de que las personas que tienen el título de policía de temporada o auxiliar de policía de temporada o policía turístico (previsto por Resolución del Conseller de Interior de fecha 20 de noviembre de 2003) puedan incorporarse para la realización del módulo complementario del curso básico. Las convocatorias específicas preverán un sistema que garantice el acceso preferente de este personal a la realización del curso.

Disposición transitoria tercera
Procesos selectivos convocados antes de la entrada en vigor de este Decreto

Los procesos selectivos convocados antes de la entrada en vigor de este Decreto se regirán por la normativa anterior. El personal que supere las pruebas selectivas de acuerdo con los mencionados procesos selectivos se incorporará, en su caso, al primer curso básico que se convoque. En este caso, la fase de prácticas, una vez acabado el curso, sólo tendrá una duración de 6 meses.

Disposición transitoria cuarta
Diseño corporativo de los vehículos de policía local

Mientras no se desarrolle reglamentariamente la previsión del artículo 8 del Decreto 71/1989, de 6 de julio, de regulación de la uniformidad de las policías locales de las Illes Balears, los vehículos policiales continuarán con los mismos colores que tienen ahora.

Disposición transitoria quinta
Pruebas del primer curso básico

1. La prueba de conocimientos prevista en el artículo 12.1 y en el punto cuarto del anexo I del Decreto 146/2001, para el primer curso básico que se

convoque a partir de la entrada en vigor de este Decreto, consistirá en una prueba de cultura de carácter general.

2. No serán aplicables las fechas que se indican en el artículo 4 segundo de este Decreto, que da una nueva redacción al artículo 9 del Decreto 146/2001, para la convocatoria de las pruebas selectivas de acceso al curso básico para el año 2004.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que sean contrarias a lo dispuesto este Decreto, y en concreto:

1. Los anexos III, IV y V del Decreto 72/1989, de 6 de julio, de bases y ejercicios para el ingreso en las diversas categorías de la policía municipal de las Illes Balears.

2. El apartado 6 del artículo 5, la referencia al artículo 19 que hace el artículo 32, las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, la disposición adicional y el último inciso de la disposición derogatoria del Decreto 146/2001, de 21 de diciembre, por el que se establecen la formación, el ingreso, la promoción y la movilidad de los policías locales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el BOIB.

Palma, a 9 de julio de 2004

EL PRESIDENTE
Jaume Matas Palou

El Consejero de Interior
José María Rodríguez Barberá

— o —

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Num. 12946

Resolución de concesión de aguas subterráneas en el término municipal de Manacor.

Direcció General de Recursos Hídrics

Expte.Re#: CAS-1092.

El Director General de Recursos Hídrics ha dictado resolución, por la que se acuerda:

Otorgar a Comunitat d'Usuaris del pozo "Son Amoixa", la concesión CAS-1092, para el aprovechamiento de un caudal máximo instantáneo de 4,4 l/s (16.000 l/h) y un volumen máximo de 52.430 m³/año de las aguas subterráneas procedentes de una captación sita en la finca "Son Amoixa", del t.m. de Manacor, con destino a distribución a parcelas para regadío, uso doméstico y suministro a un agroturismo, con arreglo a las condiciones que en dicha Resolución se indican.

Palma, a 7 de julio de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HÍDRICOS,
Joan Crespi i Capó

— o —

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y FORMACIÓN

Num. 12806

Resolución del Consejero de Trabajo y Formación de 5 de julio de 2004, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayuda públicas para apoyar las empresas de economía social mediante el fomento de incorporación de socios así como la subvención de los costes asociados a la puesta en marcha de las mismas.

De acuerdo con el artículo 129.2 de la Constitución española y el artículo 10.26 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero (BOE núm. 51, de 1 de marzo), corresponden al Gobierno de las Illes Balears en su ámbito territorial, las actividades de promoción y fomento del cooperativismo y establecer los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

La comunidad autónoma de las Illes Balears, mediante Decreto 32/1996, de 7 de marzo (BOIB núm. 35, de 19 de marzo) asumió las competencias para desarrollar los programas de apoyo al empleo regulados en las disposiciones generales dictadas por el Estado a tal fin, transferidos a la misma por RD 39/1996, de 26 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de cooperativas, calificación y registro de